



## AUD. PROVINCIAL SECCION PRIMERA OVIEDO

SENTENCIA: 00380/2023

Modelo: N10250  
C/ COMANDANTE CABALLERO 3 - 3ª PLANTA 33005 OVIEDO  
Teléfono: 985968730-29-28 Fax: 985968731  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSL

N.I.G. 33044 42 1 2022 0001368  
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 00[REDACTED] /2022  
Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 de OVIEDO  
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000282 /2022

Recurrente: BANCO SANTANDER  
Procurador: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Recurrido: [REDACTED]  
Procurador: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CERVERO  
Abogado: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a uno de Junio del año dos mil veintitrés.

La Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, compuesta por Don José Antonio Soto-Jove Fernández, Presidente, Don José Manuel Raposo Fernández y Doña Marta Huerta Novoa, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

### S E N T E N C I A N° 380/2023

En el recurso de apelación n° [REDACTED]/22, en autos de juicio ordinario n° 282/22, procedentes del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Oviedo, promovido por "BANCO SANTANDER, S.A.", entidad demandada en primera instancia, contra DOÑA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandante en primera instancia, siendo



ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Manuel Raposo Fernández.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Oviedo se dictó sentencia con fecha tres de Junio del año dos mil veintidós, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “FALLO: Estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de doña [REDACTED] contra la mercantil “Banco Santander, S.A.”, y, en consecuencia, declaro la nulidad, por abusivas, dejándolas sin efecto y excluyéndolas del contrato suscrito entre las partes, de las cláusulas sobre comisión de reclamación de posiciones deudoras, comisión de apertura y sobre gastos, a cargo de la parte prestataria, condenando a la demandada a devolver las cantidades abonadas en aplicación de las mismas, y que ascienden a 1.715'01 €, más el interés legal desde la fecha de cada pago, con imposición de las costas a la parte demandada.””

**SEGUNDO.**- Contra la expresada resolución se interpuso por la entidad interpelada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado. Remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, se sustanció el recurso, señalándose para la deliberación y fallo el día treinta y uno de Mayo del año dos mil veintitrés.

**TERCERO.**- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La demanda relata, en síntesis, que el día 30.9.16 doña [REDACTED] concertó un préstamo hipotecario de 132.000 €; que en esta escritura se incluyeron, siendo abusivas, una comisión por reclamación de posiciones deudoras de 30'05 €, una cláusula que impuso, entre otros, los gastos registrales, notariales, de tasación y gestoría, a la parte prestataria, y una comisión de apertura de 660 €; que en virtud de estas estipulaciones la actora abonó 2.131'40 €; que debe devolverse a la reclamante la comisión de apertura y los gastos indicados, si bien sólo se reclama el 50 % de los gastos notariales; y que se realizó una reclamación extrajudicial que fue rechazada por el Banco. La demanda prosigue con la fundamentación jurídica y concluye solicitando sentencia en la que se declare la nulidad de las cláusulas sobre comisión de apertura, comisión de reclamación de posiciones deudoras y gastos, y se condene a la parte demandada a devolver a la actora 1.715'01 €, más intereses legales; todo ello con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.**- "Banco Santander" formuló contestación en la que, en resumen, alega que debe suspenderse el procedimiento hasta que se resuelva la cuestión prejudicial europea que pende sobre la comisión de apertura; que la demandante no tiene legitimación para pedir la devolución de lo satisfecho por esta comisión al no acreditar el pago; que la cláusula de gastos se ajusta a las previsiones de la "Guía de Acceso al Préstamo Hipotecario" publicada por el Banco de España; que esta estipulación es válida porque establece con claridad los gastos a cargo de la prestataria y porque ninguno de ellos corresponde por Ley al prestamista; que la Sra. [REDACTED] mostró su conformidad al pago de los gastos al haberse expedido las

facturas a su nombre y haberlas abonado sin poner objeciones durante largo tiempo; que la comisión de apertura obedece a las actuaciones necesarias para la evaluación y la aprobación de la operación; que se aporta un informe pericial que explica con detalle la realidad de dichas actuaciones; que la comisión de reclamación de posiciones deudoras responde a las gestiones a realizar para reclamar a la prestataria el abono de la deuda exigible, por lo que tiene reciprocidad; que se aporta un informe pericial que estudia esta comisión; y que el Banco tiene contratada con la empresa "██████████, S.A." toda la gestión de recobro y recuperación, lo que justifica el cobro de esta comisión. La contestación prosigue con los fundamentos de derecho y culmina suplicando sentencia desestimatoria con imposición de costas a la parte contraria; subsidiariamente, para el caso de que se declare la nulidad de la cláusula de gastos, y en cuanto a los de gestoría, se pide que sólo se condene al abono del 50 % de los mismos. La sentencia de instancia acogió los planteamientos de la parte actora y, con apoyo en doctrina jurisprudencial, incorporó el fallo estimatorio que hemos transcrito líneas atrás. La entidad financiera no se conforma y, esgrimiendo error en la valoración de la prueba, formula apelación en los puntos relativos a la suspensión del procedimiento, a la validez de las comisiones de apertura y reclamación de posiciones deudoras, y a la condena en costas. La actora se opone abundando en lo argumentado en su demanda, con cita de jurisprudencia de esta misma Sala.

**TERCERO.**- En cuanto a la suspensión del procedimiento, no ha lugar, ya que la cuestión prejudicial europea que pendía sobre la comisión de apertura fue resuelta por el TJUE en su sentencia de 16 de Marzo de 2023, que enseguida analizaremos. Dicho esto, vemos que nuestra comisión de apertura aparece en

la cláusula financiera cuarta, párrafo primero, del préstamo hipotecario de 30.9.16, especificándose que su importe es de 660 €, suma que es pagadera en el mismo momento de formalización de la operación Dicha cantidad es coincidente con el preciso porcentaje del 0'50 % sobre la cifra de capital concedido, que fue de 132.000 €. No se incluyen más detalles al respecto en todo el contrato. Ahora bien, la aplicación de un determinado porcentaje ya es un indicio claro de que estamos ante una cantidad arbitraria, desconectada de unos concretos gastos o costes por singulares trámites preparatorios que haya tenido que pagar o satisfacer el Banco para autorizar la concesión de nuestro préstamo. Es cierto que la comisión de apertura es válida y es lícito incorporarla a un contrato de préstamo hipotecario. Y ello porque desde hace años y hasta la actualidad la normativa sectorial bancaria la regula expresamente. Ejemplo de esta regulación son las Circulares del Banco de España 8/1990, de 7 de Septiembre, a las entidades de crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela; 5/1994, de 22 de Julio, sobre modificación de la circular anterior, y 5/2012, de 27 de Junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos; la Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de Mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios; la Ley 2/2009, de 31 de Marzo, por la que se regula la contratación por los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito; y la Ley 5/2019, de 15 de Marzo, de Contratos de Crédito Inmobiliario. Pero también es verdad que el Art. 3.1, párrafo segundo, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/2899/2011, de 28 de Octubre, de transparencia y

protección del cliente de servicios bancarios, ya vigente en el momento de otorgarse el contrato de autos, dice que "sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos". La normativa que hemos enumerado vincula la comisión de apertura con los trámites preparatorios de la operación, gestiones como, por ejemplo, el recabar información sobre los ingresos de la persona que va a ser prestataria y sobre sus deudas previas, el comprobar si ésta se encuentra incluida en los ficheros de morosidad, el comprobar la situación jurídica del inmueble que va a ser hipotecado, etc., trámites que es preciso que se hayan ejecutado en la realidad y que hayan tenido unos concretos costes económicos que sean demostrables.

**CUARTO.**- El consumidor ha de poder entender que la comisión que paga está relacionada con unas determinadas gestiones preparatorias perfectamente identificadas. Debido a ello la entidad financiera ha de cumplir su deber de informar porque tal cumplimiento condiciona la validez de la comisión, como se desprende de la doctrina jurisprudencial que pasamos a examinar, de aplicación prioritaria frente a cualquier otra de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 bis, apdo. 1, LOPJ. La sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 16 de Julio de 2020, en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, deja constancia de que la comisión de apertura no forma parte del "objeto principal del contrato" entendido como el clausulado que regula las prestaciones esenciales de la operación y que, como tales, la caracterizan, sino que es una estipulación accesoria que no define la esencia misma de la relación contractual, y, por tanto, está sujeta al pleno control de abusividad que señalan los Arts. 3 y 4 de la Directiva 13/93/CEE. Añade que

el Banco tiene el deber de informar al cliente del contenido, funcionamiento y función dentro del contrato de la comisión de apertura, y de los motivos que justifican esta retribución (cfr. apartado 70). La sentencia de 16 de Marzo de 2023, del mismo TJUE (Sala Cuarta), en el asunto C-565/21, tras reiterar que la comisión de apertura no puede considerarse una prestación esencial de un contrato de préstamo hipotecario, ha desarrollado cómo deben cumplirse los deberes de información que conciernen al Banco y cómo, en caso de incumplimiento, la cláusula se vuelve abusiva al generar un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que derivan del contrato, y ello debido a que quedaría sin demostrar que la cantidad cobrada al consumidor tuviese relación con la gestión o desembolso de su préstamo. Parte esta sentencia de que no es posible excluir la abusividad por el mero hecho de que la comisión de apertura tenga por objeto servicios inherentes a la actividad de la entidad prestamista por la concesión del préstamo y estén previstos en la normativa nacional. Pero también dice que no parece que la comisión de apertura pueda incidir negativamente en la posición jurídica en la que el derecho nacional sitúa al consumidor, con dos excepciones: a). Que no pueda considerarse razonablemente que la contrapartida a la comisión sean servicios relacionados con el estudio, el diseño y la tramitación singularizada de una solicitud de préstamo o crédito hipotecario, necesarios para su concesión; y b). Que el importe de la comisión sea desproporcionado en relación con el importe del préstamo (véase apartado 59). Aquí nos centraremos en la primera de esas excepciones que, al igual que la segunda, están sujetas al control efectivo por el juez de conformidad con los criterios que señala el propio TJUE, en orden a la aplicación del Art. 3.1 de la Directiva 13/93/CEE, que señala que las cláusulas no negociadas son abusivas

cuando, quebrantando la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, sin que pueda hablarse de una cláusula no abusiva si ésta aparece redactada de forma no clara y no comprensible, como se deduce del los Arts. 4.2, *in fine*, y 5 de dicha Directiva. Los criterios a tener en cuenta (véanse apartados 49 a 52 de la sentencia europea) son todas las circunstancias que concurran en la celebración del contrato y las demás estipulaciones que en él aparezcan, circunstancias entre las que cobra especial relevancia la información que sobre la cláusula en cuestión haya suministrado el Banco al prestatario. También ha de valorarse si el consumidor habría aceptado la comisión en el marco de una negociación individual, si hubiese sido tratado de una manera leal y equitativa, y si la estipulación controvertida causa un menoscabo suficientemente grave en la situación jurídica en la que el consumidor se encuentre como parte en el contrato, bien entendido que el examen del desequilibrio importante no puede limitarse a una apreciación económica de naturaleza cuantitativa que se base en una comparación entre el importe total de la operación objeto del contrato, por un lado, y los costes que esa cláusula pone a cargo del consumidor, por otro.

**QUINTO.**- Pues bien, poniendo el énfasis en el nivel de claridad de la estipulación que estableció la comisión de autos, y en el nivel de información suministrado por la entidad financiera sobre ella, destacamos que la sentencia comentada señala que la cláusula sobre esta comisión ha de redactarse siempre de forma clara y comprensible pero que, debido al carácter extensivo de la obligación de transparencia, no cabe enjuiciar la comprensibilidad únicamente desde un punto de vista formal y gramatical. De



modo que debe informarse del funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la comisión y de la relación entre dicho mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el prestatario pueda evaluar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él. Es necesario que la naturaleza de los servicios efectivamente proporcionados, y los gastos que les sirven de contrapartida, puedan razonablemente entenderse o deducirse del contrato en su conjunto y debe poder comprobarse que no hay solapamiento entre los distintos gastos o entre los servicios que estos retribuyen. El consumidor ha de tener conocimiento de los motivos que justifican la retribución correspondiente a esta comisión. Para comprobar si esta información ha sido facilitada ha de acudir a la redacción de la estipulación examinada, a su ubicación y estructura dentro del contrato, a la información obligatoria que ha de suministrarse según la normativa nacional, a la publicidad del Banco en relación con sus préstamos hipotecarios y a la información facilitada por la entidad en el contexto de la negociación del contrato. Por contra, el conocimiento generalizado por parte de los consumidores de la existencia de las cláusulas con comisión de apertura no puede tomarse en consideración para valorar su carácter claro y comprensible, aunque sí ha de tenerse en cuenta lo que cabe esperar que entienda un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

**SEXTO.**- Partiendo de todas las premisas descritas, que se detallan en los apartados 25 a 45 de la sentencia europea, y llevándolas a nuestro caso, resulta que del tenor gramatical de la estipulación que nos ocupa tan sólo cabe deducir que la prestataria ha de pagar en el acto 660 € por el hecho de que se le "abra" el préstamo. Ni en esta cláusula ni en ninguna

otra se expresa qué concretos trámites llevó a cabo el Banco para preparar la operación, omitiéndose igualmente qué gasto correspondió a cada uno de ellos hasta integrar la mencionada cantidad. Tampoco hay prueba de que durante los tratos precontractuales la Sra. [REDACTED] haya recibido las oportunas explicaciones al respecto, ni de que haya recibido documentación escrita adecuada sobre este particular, ni de que tales informaciones consten en la publicidad del Banco sobre sus préstamos hipotecarios en caso de haber existido. La única prueba aportada para justificar la comisión de apertura aquí cobrada es el informe pericial, de 2018, del Sr. [REDACTED], el cual, dada su fecha, no pudo ser trasladado por el Banco a la demandante antes de la contratación. Este dictamen pretende demostrar los costes en que incurrió la entidad financiera para preparar la operación y que justificarían el devengo económico de la comisión. Pero este documento no deja de ser una mera teorización alejada de las circunstancias de nuestro caso concreto, resultando irrelevante para demostrar el cobro de la precisa cantidad de 660 € por la "apertura" de nuestro préstamo. Lo mismo cabe decir de la "Guía de Acceso al Préstamo Hipotecario", en la que el Banco de España se limita a describir la praxis bancaria en general sin emitir juicio alguno sobre la validez o nulidad de la comisión de apertura. De modo que toda la información recibida por la demandante quedó reducida al tenor literal de la cláusula que incorporó la comisión enjuiciada, manifiestamente insuficiente para poder venir en conocimiento de los trámites, conceptos o gastos integrados en ella, lo que también ha de resultar insuficiente para cualquier consumidor medio, en la misma situación en que estuvo doña [REDACTED], por muy atento y perspicaz que pudiera ser. Hemos de concluir, por tanto, que la estipulación examinada, por su falta de transparencia, no permite relacionar la comisión de 660 € con

el estudio, diseño y tramitación singularizada de la solicitud de concesión del préstamo hipotecario controvertido, lo que, como ya se expuso, es una de las circunstancias que permiten apreciar que tal cláusula incide negativamente en la posición jurídica en la que el derecho nacional sitúa al consumidor y, en consecuencia, que causa un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que derivan del contrato, que son los elementos propios de toda estipulación abusiva y nula, según se expresa en el Art. 3.1 de la Directiva 13/93/CEE, conclusión a la que también llegó la sentencia de primer grado, que, por ello, ha de ser confirmada en este punto. En definitiva, tras el examen de la STJUE de 16.3.23, no se hallan motivos para alterar el criterio de la invalidez de esta clase de comisiones que de forma unánime, en las circunstancias probatorias que aquí existen, venía manteniendo esta Audiencia, como reflejan las sentencias de 7.3.23 -nº 96- de la Sección 5ª, de 2.3.23 -nº 126- de la Sección 4ª, de 20.2.23 -nº 91- de la Sección 6ª- y de 16.2.23 -nº 109- de esta misma Sección 1ª. Tras el último fallo de Luxemburgo cabe citar la reciente sentencia de 10.4.23 dictada por la Sección 6ª -apelación nº 759/22-. Este parecer unánime también existía en el resto de Audiencias como muestran, por ejemplo, las sentencias de Baleares (Sección 5ª) de 9.2.23 -nº 115-, Cáceres (Sección 1ª) de 14.2.23 -nº 83-, Girona (Sección 2ª) de 20.2.23 -nº 198-, Las Palmas (Sección 4ª) de 22.2.23 -nº 229-, Salamanca (Sección 1ª), de 27.2.23 -nº 103-, Huelva (Sección 2ª) de 1.3.23 -nº 153-, Soria (Sección 1ª), de 6.3.23 y Alicante -Sección 8ª- de 10.3.23 -nº 148-, entre otras muchas. Con posterioridad al nuevo fallo europeo cabe citar la sentencia -nº 199- de 3.4.23 dictada por la Audiencia Provincial de Alicante -Sección 8ª-.

**SÉPTIMO.-** La comisión por reclamación de posiciones deudoras aparece en la cláusula financiera cuarta, párrafo tercero, de la escritura de 30.9.16, y figura con un importe de 30'05 €. No se detalla el tipo de gestiones a realizar para reclamar el saldo deudor y tampoco se especifica el coste de cada una de ellas, y es bien cierto que el envío de un "SMS", un *e-mail* o una carta ordinaria, pongamos por caso, no puede tener un coste de 30'05 €. La indicación de esta cantidad fija, al margen de la cuantía a reclamar y del tipo de gestión a realizar, ya evidencia que esta suma no se devenga por el coste de la reclamación sino, simplemente, por el hecho del incumplimiento, lo que corrobora la propia dicción de la estipulación, que menciona que esta comisión ha de ser pagada "por cantidad vencida o reclamada", alternativa que sugiere que se va a cargar por suma vencida aunque no haya existido reclamación. De manera que esta comisión, en realidad, tal como está configurada en el contrato, no retribuye el coste de unos trámites de reclamación sino que se trata de una sanción pecuniaria que se impone a la deudora incumplidora, lo que pretende ocupar un espacio que ya está ocupado por el interés moratorio, con la consiguiente duplicidad y desproporción. Por otra parte, la indeterminación de las gestiones a ejecutar y su coste es la causa que origina la abusividad de esta cláusula, como ha declarado la STS 566/2019, de 25 de Octubre, que se ha ocupado de esta materia. Esta resolución precisa, en armonía con lo expuesto, que esta clase de estipulaciones es abusiva y nula porque vulnera los Arts. 85.6 (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 (cobro de servicios no prestados) TRLGDCU, además de suponer una alteración de la carga de la prueba ya que es el Banco quien ha de probar la realidad de la gestión y su precio, pero con una cláusula como la analizada, se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión o que no ha tenido el coste fijado en el

contrato, o ambas circunstancias, lo que incurre en la prohibición prevista en el Art. 88.2 de dicho texto legal. En este sentido, el dictamen del Sr. [REDACTED], de 2019, no sirve como prueba de gestión alguna ni de su coste ya que se trata de un informe meramente teórico y que no desciende a la realidad del caso que nos ocupa. Idéntica ineficacia probatoria anida en el contrato de 1.1.16 otorgado con la compañía "[REDACTED]", por el que el Banco externalizó el servicio de recuperaciones, lo que supuso un encarecimiento innecesario y perfectamente prescindible de los trámites de recobro, que no se puede repercutir a los clientes consumidores, máxime cuando muchas entidades bancarias no encarecen su actividad con un contrato como éste, gestionando ellas directamente los impagados. Por todo ello, este motivo del recurso también se desestima.

**OCTAVO.**- No es posible dejar sin efecto la condena en costas de la primera instancia, que también es motivo de apelación, haciendo excepción de lo que dispone el Art. 394.1 LEC en razón a las dudas jurídicas que invoca la compañía recurrente. Cuando quien reclama es consumidor, como aquí sucede, imponerle en atención a esas dudas una parte del coste económico del proceso, a pesar de ganar el pleito, no se acomoda a la Directiva 13/93/CEE ni al principio de efectividad que de ella dimana, pues ello generaría un efecto disuasorio inverso en perjuicio del consumidor que debe ser evitado (cfr. SSTJUE de 17.7.20, 17.9.20 y 27.6.22). La desestimación de este último motivo del recurso conlleva el fracaso completo de la apelación. Las costas por ella causadas ha de ser impuestas a quien la interpuso, en aplicación de la regla general del vencimiento objetivo (cfr. Arts. 394.1 y 398.1 de La Ley Procesal Civil).

Por lo expuesto la Sala dicta el siguiente,

**F A L L O**

Que debemos desestimar y desestimamos, en su integridad, el recurso de apelación formulado por "BANCO SANTANDER, S.A." contra la sentencia de fecha 3 de Junio de 2022, dictada, en los autos de juicio ordinario n° [REDACTED]/22, por el Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Oviedo, que confirmamos en todos sus extremos con expresa imposición de costas a la entidad apelante.

Dése el destino legal al depósito constituido para recurrir.

Llévese copia al protocolo de sentencias dejando el original digitalizado.

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes haciéndoles saber que las resoluciones definitivas de las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 466 LEC, son susceptibles de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos señalados en los Arts. 469 y siguientes, 477 y siguientes, y Disposición Final 16ª, todos ellos de la LEC, debiendo interponerse en el plazo de veinte días hábiles ante este Tribunal constituyendo un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este órgano jurisdiccional, abierta en el "Banco Santander" con el n° 334 [REDACTED] [REDACTED], e indicando el expediente, con cuatro cifras más dos del año, y el tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: Por casación).



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

